



Roj: **STSJ BAL 448/2014 - ECLI: ES:TSJBAL:2014:448**

Id Cendoj: **07040330012014100302**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2014**

Nº de Recurso: **72/2014**

Nº de Resolución: **311/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00311/2014**

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 72/2014

DILIGENCIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 311/2012

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

**S E N T E N C I A Nº 311**

En Palma de Mallorca a 29 de Mayo del 2014.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D<sup>a</sup>: Carmen Frigola Castellón

**VISTOS** por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el Procedimiento Abreviado seguido en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, con el número de autos nº 311/201 y nº de rollo de apelación de esta Sala 72/2014. Actúa como parte apelante D. Obdulio representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. María Isabel Muñoz García y defendido por el Letrado Sr. D. Ángel Martín Arce y como parte apelada la **COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUÍTA DE IBIZA Y FORMENTERA** representada y defendida por el Abogado del Estado Sr. D. Pablo Elena Abad.

Constituye el objeto del recurso la Resolución de 27 de abril de 2012 de la **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita de Ibiza y Formentera que denegó la petición del solicitante de que se revocase el derecho de justicia gratuita otorgado a D<sup>ña</sup>. Susana .

El Auto número 33/2014 de cuatro de febrero de dos mil catorce del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 declara inadmisibile el recurso por falta de jurisdicción.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>ña</sup>. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**



**PRIMERO:** El Auto nº 33/2014 dictado por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento abreviado y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

" **QUE DECLARO LA INADMISIBILIDAD** del recurso seguido a instancias de la Procuradora Sra. M<sup>a</sup>. Isabel Muñoz García en la representación de D. Obdulio , bajo la dirección letrada de D. Ángel Martín Arce, contra la resolución de fecha 27/4/2012, notificada el 18/7/2012, dictada por la **Comisión de Asistencia** Jurídica gratuita de Ibiza y Formentera, en la que se deniega la petición de la recurrente instando la revocación del derecho de justicia gratuita de D<sup>a</sup>. Susana , por falta de jurisdicción, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales."

**SEGUNDO:** Contra la anterior resolución interpuso la parte actora recurso de apelación en plazo y forma siendo admitida en un solo efecto.

**TERCERO:** No se ha solicitado práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

**CUARTO:** Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 29 de mayo de 2014.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 c) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa se instala en esta instancia la apelación de esta controversia ,que versará sobre si la denegación de una petición de revisión de una concesión de justicia gratuita, - no al amparo de venir la beneficiaria a mejor fortuna, sino por falseamiento de los datos ofrecidos en el momento de la concesión de ese beneficio-, es o no revisable ante esta Jurisdicción Contenciosa.

En efecto, la Resolución de 27 de abril de 2012 de la **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita de Ibiza y Formentera señala:

*"De la documentación presentada no se desprende que la beneficiaria hubiera falseado u ocultado dato alguno, más si tenemos en cuenta que la finca en cuestión sólo le pertenece en una octava parte, según se desprende de la fotocopia de la nota informativa del Registro de la Propiedad aportada. Y por otro lado, el hecho de poseer otro inmueble así como percibir la pensión mencionada, en nada obstaría a la concesión del beneficio.*

*Cuestión distinta es la condena en costas. El artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita obliga a pagarlas al beneficiario del derecho si dentro de los tres años siguientes viniere a mejor fortuna, haciéndose en el propio precepto una interpretación auténtica sobre qué debe entenderse por tal circunstancia. En consecuencia el Sr. Letrado solicitante puede entablar acción en tal sentido ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, aportando las pruebas de las que disponga a fin de acreditar que concurre dicho hecho, sin que ninguna intervención en tal sentido tenga asignada la Comisión".*

La **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita a la vista de la petición planteada, ha revisado y ha considerado que no existe falseamiento en los datos suministrados en su día y que no existe causa para dejar sin efecto el beneficio de la justicia gratuita concedido a Doña. Susana . Y para el caso de impugnarse la concesión, si viniere a mejor fortuna, deberá el interesado solicitarlo del Juzgado competente.

El Auto apelado sostiene que la jurisdicción para el conocimiento del caso reside en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ibiza por ser el Juzgado donde se tramitaba el procedimiento en virtud del cual se concedió en diciembre de 2004 el beneficio de la justicia gratuita a Dña. Susana , motivo por el cual declara la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 69 a) de la ley 29/1998 .

La parte recurrente se alza en apelación porque siendo la **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita de Ibiza y Formentera un órgano periférico dependiente del Ministerio de Justicia con un funcionamiento acorde la Ley de Procedimiento Administrativo los actos que dicte son susceptibles de ser revisados en el seno de la jurisdicción contenciosa. Por ello, la denegación de la revisión solicitada por la parte amparándose en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita , -al considerar que Dña. Susana falseó los datos que le permitieron obtener ese beneficio-, y no tratarse de un supuesto de impugnación por venir la beneficiada a mejor fortuna, debe ser objeto de revisión en el seno de la Jurisdicción contenciosa, cuya función precisamente es la de revisar los actos administrativos, porque esa Resolución tiene la condición de tal. Distinto sería según esa parte apelante que, la beneficiaria hubiera venido a mejor fortuna, porque en ese caso y al amparo del artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita el competente para resolver la impugnación sí sería el Juzgado Civil de origen, en donde se evaluaría la decisión adoptada por la Comisión confronte a la nueva situación económica de la beneficiaria.



Por ello concluye que siendo el recurso contencioso una resolución administrativa dictada por la **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita el 27 de abril de 2012 que desestima la pretensión de revocación de la concesión de los beneficios de justicia gratuita a una persona por considerar la parte que falseó los datos que se tuvieron en cuenta para su concesión, y por lo tanto pretendiendo la revisión de un acto amparándose en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita es por lo que la Resolución que la desestima, debe ser objeto de revisión en esta Jurisdicción.

Se opone la Abogacía del Estado a la apelación y señala que habiendo ejercitado el apelante y recurrente la acción de revisión al amparo del artículo 19 de la LAJG como así admite y reconoce, ese artículo confiere esa potestad exclusivamente al órgano administrativo para efectuar la revisión de oficio, sin que el particular tenga posibilidad de instar esa revisión de ese órgano. Cuestión distinta es que la parte acuda al procedimiento contemplado en el artículo 20 de la LAJG, pues quien ostente un interés legítimo puede impugnar la resolución de la CAJG que considere contraria a derecho y por ello en ese caso, como el beneficio de justicia gratuita tiene relación directa con las costas impuestas en un procedimiento, la revisión del beneficio concedido ha de efectuarse en el Juzgado que impuso el pronunciamiento de costas en el procedimiento en concreto. En este caso sería el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ibiza. Y alega que la práctica generalidad del criterio jurisprudencial atribuye las impugnaciones de beneficios de justicia gratuita, traigan causa del artículo 19 como del artículo 20 a los Juzgados que conocieron de la pretensión para la cual fue concedido el beneficio de la Justicia gratuita. Por ello solicita la desestimación de la apelación.

**SEGUNDO:** Dispone el artículo 11 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que "El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados."

Señala la sentencia del TC 97/2001 de 5 de abril :

*A tal efecto, tras precisar en el art. 1 el objeto de la Ley, en los arts. 2 a 5 regula la titularidad del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ampliando los supuestos previstos en la legislación precedente. En los arts. 6 y 7 establece lo que denomina «ámbito material» y «extensión temporal» del derecho regulando las «prestaciones» que comprende el referido derecho. En el Capítulo II se establece la estructura orgánica para la prestación de ese servicio público. Para ello, según se avanza en la citada Exposición de Motivos, se parte de la premisa de que «constituye esencial propósito de la Ley la "desjudicialización" del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa. La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer lugar, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada». Para llevar a cabo esta tarea se crean las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que se configuran como «órganos administrativos» encargados del reconocimiento de ese derecho, a propuesta de los Colegios profesionales de Abogados y, en su caso, de Procuradores.*

*Las referidas Comisiones se rigen en cuanto a su funcionamiento por las normas que regulan los órganos colegiados en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien dichas normas pueden ser desplazadas por las que dicten las Comunidades Autónomas competentes. El «soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado», así como las subvenciones para la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, se atribuyen al Ministerio de Justicia; en las Comunidades Autónomas con competencias en la materia estas funciones corresponderán a las respectivas Comunidades (art. 11 LAJG en relación con el párrafo 3 de la disposición adicional primera).*

Y el Auto nº 138/1997 de 7 de mayo de ese mismo Alto Tribunal Constitucional dice:

*2. Es sabido que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG en adelante), en radical contraste con el régimen netamente judicialista que se plasmaba en la ya derogada regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 13 a 50 ),diseña un nuevo sistema de reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente de carácter eminentemente administrativo, tanto por la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse para la obtención de dicho reconocimiento -el cual se rige supletoriamente por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 11.1 LAJG)-, como fundamentalmente por la composición de unos órganos de nuevo cuño -las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 10 LAJG)- a los que el legislador ha conferido la competencia para pronunciarse definitivamente sobre todas las solicitudes que se promuevan al respecto.*



La propia Exposición de Motivos de la Ley así lo pone de manifiesto en su ap. 5, al afirmar que el esencial propósito perseguido por el legislador en este campo ha sido el de la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, propósito que, sin embargo, y como no podía ser de otro modo a la luz del categórico mandato constitucional contenido en el art. 106.1 CE, no ha impedido la instauración en la LAJG de un específico mecanismo de control judicial de la legalidad de las decisiones administrativas que dicten las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita reconociendo o denegando el reconocimiento de este derecho asistencial.

Dicho mecanismo de control, al que se denomina simple y llanamente «impugnación», se encuentra regulado en el art. 20 LAJG, precepto cuyos dos primeros párrafos rezan así:

«Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado».

De conformidad, pues, con lo dispuesto en la transcrita norma, en lo relativo al reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita las Comisiones administrativas del mismo nombre ostentan únicamente la «primera palabra», pues sus decisiones siempre podrán ser revisadas por un órgano judicial.

En consecuencia no cabe duda alguna que las Comisiones Jurídicas Gratuitas son órganos administrativos integrados en el Ministerio de Justicia, cuyo funcionamiento se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y por lo tanto sometidas como Administración que son al Derecho Administrativo.

**TERCERO:** Sentada la naturaleza administrativa de ese órgano, sin embargo, analicemos el cauce impugnatorio de los actos relativos a la concesión, a la denegación o a la impugnación por venir a mejor fortuna y aquellos otros actos dictados de distinto contenido.

La parte apelante y recurrente siempre manifiesta que la acción ejercitada no es la del artículo 20, sino la del artículo 19 de la ley 1/1996 basada en que la beneficiaria falseó los datos suministrados. Dice ese artículo:

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

En ese artículo la Ley contempla la posibilidad de revisión de oficio por parte de la Comisión de la concesión de un beneficio de justicia gratuita, lo cual es desarrollado en el artículo 20 del Reglamento de Justicia Gratuita que remite a la ley 30/1992.

Así las cosas, la ley 1/1996 prevé que para impugnar la Resolución que pone fin a la petición del beneficio de la justicia gratuita, ya sea cuando se concede ese beneficio, o se deniega o se impugnar la concedida por venir la beneficiaria a mejor fortuna, quien ostente un interés legítimo ha de acudir necesariamente a la vía contemplada en el artículo 20 de la Ley 1/1996. Ese procedimiento será competencia del Juzgado o Tribunal competente, que no es otro que aquel en el que se tramite el procedimiento para el cual se concedió o denegó esa Justicia Gratuita.

El criterio de la jurisprudencia se basa en que la competencia es funcional y corresponde al órgano que conociere del procedimiento respecto del cual se interesó ese beneficio de justicia gratuita constituyéndose en un incidente de aquel proceso principal. ( Autos AP Madrid 177/2012 de 26 de junio, AP Huelva 101/2010 de 13 de diciembre y Audiencias Provinciales de Barcelona, 22.04.02; Santa Cruz de Tenerife, Secc. 3ª, 31.03.06; Madrid, Secc. 11ª, 02.12.02 y Secc. 9ª, 02.10.06 entre otras) y para el supuesto de que el procedimiento no se hubiere iniciado todavía, al Juzgado al cual le correspondería su conocimiento.

Igualmente el Tribunal Supremo a través de la Sala de Conflictos de Jurisdicción en sentencia de 29 de junio de 1999 (Ponente Sr. Xiol Rios) tiene resuelto que en supuestos de impugnación cuando el beneficiario



viniere a mejor fortuna conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita la competencia para conocer de las impugnaciones planteadas corresponde al Juzgado o Tribunal que conociere del procedimiento. Así nos dice la Sentencia de 18 de febrero de 2014 (JUR 2014\87036):

*La cuestión suscitada en este conflicto de jurisdicción consistente en determinar la competencia para resolver si el beneficiario del derecho a justicia gratuita ha venido a mejor fortuna, con los consiguientes efectos en cuanto al abono de la correspondiente condena en costas, ha sido resuelta de manera reiterada por este Tribunal de Conflictos en varias sentencias, cuyo contenido se recoge en la de 28 de junio de 2010 (RJ 2013, 4330) (conflicto 1/2010), en el sentido de que tal decisión pertenece al órgano judicial, según ha dejado sentado este Tribunal en la sentencia de 20 de octubre de 1999 (RJ 2001, 1800) (conflicto 5/99), reproducida posteriormente en la de 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 10028) (conflicto 9/00) y seguida por la de 17 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 1982) (conflicto 2/09).*

*Así en la sentencia de 1999 se indica que: "Este Tribunal de Conflictos ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre el cambio competencial que deriva del nuevo sistema que, en sustitución de los derogados arts. 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha establecido la Ley 1/1996 para acreditar la insuficiencia de recursos para litigar y facilitar la provisión de una defensa jurídica gratuita, y que ha sustituido lo que hasta entonces era una directa función jurisdiccional, por una resolución de un órgano administrativo, la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**, a la que corresponde ahora el reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita y, al mismo tiempo, la facultad de remisión de oficio de dicha resolución en los casos de falta originaria de los presupuestos fácticos que indebidamente dieron lugar a su concesión (art. 19 Ley 1/1996 y art. 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2103/1996). La competencia administrativa queda circunscrita a estas resoluciones de reconocimiento, denegación, o en su caso revocación por revisión de oficio, pero no contemplan el de la revocación por situación sobrevinida de mejor fortuna que prevé el art. 37 de la Ley 1/1996.*

*Este supuesto se corresponde con el anteriormente regulado en el art. 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto (y el art. 39 en la versión anterior de este código procedimental), que establecía la obligación de los condenados en costas que hubieran obtenido el reconocimiento del derecho a justicia gratuita a pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria, con una presunción de mejor fortuna similar a la que el art. 37 de la Ley 1/1996 establece. No es ocioso recordar que el supuesto previsto en dicho art. 48 era distinto del previsto en los arts. 45 y 46 (y antes en los arts. 36 y 38) de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el abono de las costas causadas en la defensa del que venciere en pleito y en relación con lo obtenido, estableciendo como límite máximo al respecto la tercera parte de lo obtenido en el proceso. Es decir, la mejor fortuna a que aludía el art. 48 no derivaba en sí misma de lo obtenido en la sentencia, que sin embargo sí podía dar derecho al pago de las costas de los profesionales, con una cuantía máxima legalmente prevista de un tercio de lo obtenido.*

*La Ley 1/1996 se mueve en una lógica distinta, en la medida que el profesional de oficio no actúa gratuitamente, pero ha mantenido la figura de la mejor fortuna sobrevinida, y sigue imponiendo en tal caso la obligación de pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria en el caso de haber sido condenado a costas.*

*Como en su antecedente codificado no se cuestiona el reconocimiento originario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que, como resulta también de su colocación sistemática dentro de los supuestos de reintegros económicos en relación con el pago de costas, ante el supuesto sobrevinido de una mejor fortuna que no justificaría la limitación de la efectividad del derecho de quien ha obtenido a su favor la condena en costas, se trata de dar efectividad a la condena en costas impuesta en la sentencia de origen, lo que, como destaca el Ministerio Fiscal, entra dentro de la competencia propia del órgano judicial de hacer ejecutar lo juzgado, sin que ningún precepto legal haya privado al órgano judicial de esa competencia originaria propia. No cabe hablar de un silencio o de una laguna de la ley 1/1996, sino de un propósito claro de ésta de circunscribir a unas concretas y muy limitadas funciones el ámbito de decisión de la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**.*

*Por consiguiente, la posible exacción de costas a consecuencia de haber venido a mejor fortuna ha de plantearse y resolverse por el órgano judicial competente para la ejecución de la sentencia. Ello se corresponde además con la relevancia constitucional tanto del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia del letrado, pero que no puede justificar privilegios infundados en perjuicio de la otra parte en el proceso, como de la eficacia de la cosa juzgada, siendo competencia exclusiva de los jueces y tribunales, como ejercicio de potestad jurisdiccional hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.4 de la Constitución), también en relación con la condena en costas."*

*Como, de manera más sintética, señala la citada sentencia de 17 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 1982), se trata de decidir sobre una circunstancia, la de la mejor fortuna sobrevinida, que condiciona la ejecución de un pronunciamiento judicial, como es la condena en costas, de cuya efectividad se trata, lo que entra en la competencia propia del órgano judicial de hacer ejecutar lo juzgado.*

Por todo ello la competencia para resolver en este caso corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de San Fernando (Cádiz).

**CUARTO:** Pero la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita a parte de las impugnaciones de las concesiones o denegaciones del beneficio de justicia gratuita, o supuestos de impugnación por venir a mejor fortuna del beneficiario, también contempla que la **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita pueda revisar de oficio la Resolución que dictó en un momento anterior respecto a una concesión de ese beneficio, y esa vía es la prevista en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y art. 20 del Reglamento, en cuyo apartado 3º se dice "La revocación del derecho será acordada por la **Comisión de Asistencia** Jurídica Gratuita competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico".

Son pues supuestos distintos a los de la concesión, denegación o impugnación por venir a mejor fortuna, y en él se contempla específicamente el supuesto de falseamiento de los datos ofrecidos en su día, y ese procedimiento no tiene la remisión prevista que contempla el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y art. 19 del Reglamento .

Nótese que con poca precisión terminológica y conceptual el Reglamento utiliza el concepto de "revocación" en vez de "revisión" pues son conceptos jurídicos distintos. En esos otros casos distintos de los previstos en el artículo 20 de la ley de Asistencia Jurídica Gratuita , las Resoluciones que dicte la Comisión sí pueden ser objeto de conocimiento en vía contenciosa porque así lo contempla el artículo 20-3 del Reglamento de Justicia Gratuita , que no remite al Juzgado o Tribunal competente, sino que somete el dictado de esos actos a la ley 30/1992, por lo que la revisión de esos actos lógicamente ha de estar al ámbito de la jurisdicción contenciosa.

**QUINTO:** En consecuencia ejercitando la parte recurrente una acción prevista en el artículo 19 de la ley 1/1996 y 20 del Reglamento por falseamiento de datos suministrados, al fin hemos de concluir que esta jurisdicción sí es competente para revisar si la decisión adoptada por la Comisión de considerar que no hubo tal falseamiento es o no acertada y ajustada a derecho.

Así las cosas el siguiente paso consiste en examinar si el recurrente como titular de un interés legítimo, puede utilizar esa vía y tiene acción para exigir de la Administración la revisión. O, si por el contrario, la posibilidad de revisar es una vía exclusiva a utilizar por la **Comisión de Asistencia** de oficio como así nos dice la Abogacía del Estado en su escrito de oposición a la apelación, sin que el particular tenga acción para ello, debiendo éste acudir necesariamente a la vía de la impugnación planteada en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita .

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula la revocación de los actos administrativos en el art. 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en su apartado primero, que dispone "Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

La revocación encuentra su fundamento en razones de oportunidad, ya que la invalidez por razones de legalidad, quedaría sujeta al régimen de anulabilidad de los actos y revisión de aquellos. Así en la revocación, el acto administrativo es perfectamente legal, pero se deja sin efecto por razones de oportunidad al entender que ya no se acomoda a los intereses públicos para el que fue dictado. En consecuencia, esa decisión, pertenece al ámbito propio de libre criterio de la Administración, pues las razones de oportunidad pertenecen al criterio o núcleo de decisión del poder ejecutivo, y los límites de esa revocación se encuentran en que no constituya la revocación una dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Mientras la revisión puede ser solicitada por la parte o bien puede acordarse de oficio ( art. 102 de la Lrjpa ), la revocación, es cuestión que únicamente puede ser acordada de oficio por la Administración y el artículo 105, en la dicción que presenta, ciertamente no confiere legitimación a los interesados para iniciar ese procedimiento. Lo contrario, esto es, permitir que los particulares insten de la administración la revocación de los actos dictados, supondría un quebranto a la seguridad jurídica y al régimen de recursos establecido para los actos administrativos, pues contra el acto dictado podrá interponerse el recurso correspondiente en vía administrativa y posteriormente el procedimiento contencioso. Pero firme un acto en vía administrativa, solamente podrá ser atacado por la vía de la revisión de los actos ( art. 102 y 118 de la ley 30/1992 ) y no es posible pretender la iniciación de un procedimiento de revocación ya que ello supone una facultad que corresponde a la administración dentro de su libre criterio para dejar sin efecto, por razones de oportunidad, actos firmes válidos de gravamen o desfavorables para el afectado, siempre que se cumplan los restantes requisitos fijados en el artículo 105-1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .



Con lo expuesto pronto se comprende que en definitiva lo que el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y que de forma anómala el artículo 20 del Reglamento señala como revocación, en definitiva es una revisión del acto de concesión por falseamiento de los datos y esa petición de revisión es susceptible de ser efectuada de oficio y a instancia de parte, ex art. 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por ello el recurrente tiene legitimación y acción para solicitarlo.

Pues bien, sentado que sí existe jurisdicción para el conocimiento del asunto en lo relativo a la revisión de la concesión por falsedad u ocultación de datos hay que revocar parcialmente el Auto del Juzgado que declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción al amparo del artículo 69 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, manteniendo no obstante el pronunciamiento de inadmisibilidad en cuanto al resto del contenido del acto que alude a cuestiones propias de impugnación de la concesión o aluden al supuesto de venir a mejor fortuna, cuestiones éstas que sí atañen y son competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ibiza por ser al fin la justicia gratuita un incidente de aquel procedimiento en el que existe un pronunciamiento de costas a favor del letrado solicitante de la revisión.

**SEXTO:** Conforme al artículo 85-10 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se revoque el pronunciamiento de inadmisibilidad la Sala entrará en el fondo del asunto. Sin embargo, en este caso no es posible y ello porque el acto de la vista se suspendió sin haber podido argumentar la defensa de la Administración en cuanto a la cuestión de fondo que era el pedimento subsidiario tras el planteamiento de la inadmisibilidad. En efecto, la Juzgadora dio traslado de la inadmisibilidad a la parte recurrente y al fin se sustanció solamente el incidente de la inadmisibilidad, pero no el fondo del asunto pues se suspendió el juicio para dar traslado al Ministerio Fiscal de la falta de Jurisdicción que se ha resuelto por Auto. En definitiva, no es posible continuar con el análisis de fondo, debiendo únicamente revocarse parcialmente el pronunciamiento de inadmisibilidad por falta de jurisdicción que contempla el auto apelado.

En consecuencia revocada parcialmente la inadmisibilidad el procedimiento deberá continuar el Juzgado la sustanciación del procedimiento en cuanto al fondo del asunto, proveyendo lo conveniente, inclusive ordenando el emplazamiento de terceros interesados para mejor garantía de su derecho de defensa.

**SEPTIMO:** En materia de costas la estimación parcial del recurso de apelación determina que no se haga imposición de costas de esta instancia ni tampoco de las causadas en el Juzgado.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### **FALLAMOS:**

1º) **ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por D. Obdulio representado por la Procuradora Sra. Dña. Isabel Muñoz García contra el Auto nº 33/2014 de 4 de febrero dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 que **REVOCAMOS PARCIALMENTE**.

2º) **DECLARAMOS** que la Jurisdicción contencioso administrativa es competente para el conocimiento y resolución de la petición planteada por el recurrente en lo referente a la cuestión de si hubo o no falsedad u ocultamiento en los datos ofrecidos en su día y que se tuvieron en cuenta para la concesión del beneficio de la justicia gratuita. Y **CONFIRMAMOS** la falta de jurisdicción para el conocimiento de otras pretensiones.

3º) El Juzgado procederá a continuar el procedimiento conforme a derecho, inclusive ordenando los emplazamientos de terceros interesados para el mejor derecho de defensa.

4º) sin costas ni en primer ni en esta instancia.

Contra la presente sentencia **no cabe recurso ordinario**. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.